

RESOLUCIÓN

Por parte de la Dirección General de Contratación Pública Estratégica, se ha elaborado propuesta de fecha 9 de abril de 2026 (CSV: V3AFknOs3OdAZ4GHszTzrg== accesible a través del portal <https://valida.malaga.eu/verifirma>) relativo a la aprobación de la Instrucción de la Concejalía del Área de Contratación Pública Estratégica 1/2026, relativa al establecimiento de medidas estratégicas sobre determinados contratos intensivos en mano de obra.

La citada propuesta cuenta con el informe favorable del Staff de Coordinación de Contratación y Compras, de fecha 9 de abril de 2026 (CSV: qc8jlb5uP4l4g8wofGcBQ==).

Como se desprende de ambos documentos, la Instrucción va dirigida a los contratos que tengan por objeto servicios de vigilancia, seguridad y limpieza de instalaciones y dependencias municipales, por ser intensivos en mano de obra, y contempla que, en los expedientes que se tramiten por parte de los distintos órganos de contratación de esta Entidad Local, se deben observar una serie de reglas que esencialmente consisten, por una parte, en el establecimiento de un límite máximo del 25 por ciento en la puntuación que debe atribuirse al criterio precio en comparación con la que se conceda al resto de criterios de adjudicación; por otra, en la fijación de un umbral de saciedad que tomará como referencia el porcentaje de los costes del contrato que no representen los costes laborales, y a partir del cual los licitadores no podrán obtener mayor puntuación, a fin de evitar el fomento de ofertas que puedan estar basadas en el incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores como medio para reducir costes; y por último, en garantizar dichas condiciones laborales mediante el refuerzo de la vigilancia de estas consideraciones en fase de ejecución contractual, anudándose penalidades para el contratista que las infrinja.

La consideración conjunta de dichos elementos: límites al criterio precio, umbrales de saciedad y el refuerzo de las sanciones a aplicar en casos de incumplimiento, como se afirma, previene la presentación de ofertas que encubran prácticas empresariales que irían en detrimento de las condiciones laborales del personal adscrito al contrato.

Además, en estos casos, la aceptación de la oferta más baja podría generar el riesgo de que las empresas no puedan permitirse invertir en aspectos que redunden en la calidad de las prestaciones que integran el contrato (formación del personal, seguridad y salud, medios materiales, etc.).

A la vista de cuanto ha sido expuesto, en virtud de las competencias atribuidas en materia de contratación a la Junta de Gobierno Local por la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en uso de las facultades que en materia de contratación me han sido conferidas en la letra e) del artículo 22 del acuerdo de las delegaciones de este órgano municipal en el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, Concejales y Coordinadores y Directores Generales, u órganos similares, adoptado en la sesión extraordinaria urgente de fecha 17 de junio de 2023, modificado por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2023, relativas a la aprobación de instrucciones y circulares en materia de contratación dirigidas a los órganos de contratación, de índole jurídico, técnico y de impulso de cumplimiento de políticas

Firmado por: VELASCO RUIZ, DOLORES Fecha Firma: 09/04/2026 14:57 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: PEREZ DE SILES CALVO, ELISA Fecha Firma: 09/04/2026 16:06 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: VERA GONZALEZ, GLORIA DE LOS ANGELES Fecha Firma: 10/04/2026 15:12 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Fecha Sello: 10/04/2026 15:15 Emitido por: FNMT-RCM



transversales exigidas legalmente, que deberán ser objeto de debido cumplimiento por las áreas y órganos que puedan dictar actos o resoluciones en esta materia por delegación de la Junta de Gobierno Local

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar la Instrucción de la Concejalía del Área de Contratación Pública Estratégica 1/2026, relativa al establecimiento de medidas estratégicas sobre determinados contratos intensivos en mano de obra.

SEGUNDO.- Publicar la presente Instrucción en el espacio publicitario del Área de Contratación Pública Estratégica de la intranet del Ayuntamiento de Málaga, y dar traslado de la misma a los distintos órganos de contratación que ostentan competencias en virtud del vigente Acuerdo de Delegaciones de la Ilma. Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en las Concejalías, Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, Coordinaciones, Direcciones Generales y otros órganos municipales, para su general conocimiento y cumplimiento, debiendo igualmente publicarse en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13.1.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

INSTRUCCIÓN DE LA CONCEJALÍA DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA 1/2026, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ESTRATÉGICAS SOBRE DETERMINADOS CONTRATOS INTENSIVOS EN MANO DE OBRA.

La Resolución del Parlamento Europeo de 9 de septiembre de 2025, sobre contratación pública (2024/2103(INI)), afirma que la priorización del criterio del precio más bajo en determinados contratos *«puede crear un entorno en el que es más probable que se produzcan infracciones de la legislación laboral debido a presiones de reducción de costes y a una supervisión inadecuada y que el criterio del precio más bajo puede incentivar a los contratistas a operar en la economía no declarada para reducir costes y eludir la normativa laboral»*. En dicha Resolución, se cita asimismo el informe de la Autoridad Laboral Europea, de mayo de 2024, sobre evaluación de las respuestas políticas para prevenir el trabajo no declarado en los contratos públicos, donde se *«observa que la dependencia del criterio del precio más bajo — en particular en los sectores intensivos en mano de obra en los que predominan los gastos de personal — puede agravar la incidencia del trabajo no declarado y socavar la calidad de los servicios o productos, la sostenibilidad y las normas sociales (...) lo que fomenta las ofertas anormalmente bajas y desincentiva la participación de licitadores que cumplan la legislación y las prácticas laborales»*.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), no contiene una definición de lo que deba entenderse por contratos de *«servicios intensivos en mano de obra»*, referencia contenida en su artículo 145.3.g) para indicar que, en estos contratos, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Este concepto ha sido perfilado doctrinalmente, como puede extraerse de las Resoluciones nº 702/2018, 990/2018, 635/2020, 1115/2023, o 1307/2024, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en las que se afirma que, no basta, para que el servicio sea calificado como



intensivo en mano de obra, que los costes de personal sean superiores a otros costes, o que dichos costes representen más del 50% del total, sino que se requiere una nota de mayor intensidad, como ocurre cuando, los que representan el factor trabajo, son predominantes en la estructura de costes del contrato.

Como ejemplo paradigmático de contratos intensivos en mano de obra se encuentran los correspondientes a servicios de limpieza, a los que el propio TACRC en las resoluciones anteriormente citadas reconoce como uno de los que tradicionalmente ha sido calificado en tal sentido. Asimismo, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «*La contratación pública como instrumento para crear valor y dignidad en el trabajo de los servicios de limpieza y gestión de edificios*» (2020/C 429/05), reconoce en su apartado 4.3 que estos servicios «*son intensivos en mano de obra, y casi el 80 % de los ingresos de las empresas representan los costes laborales y los márgenes son muy estrechos para los contratistas del sector*». Además, entre las observaciones generales, el Dictamen también asegura que muchas de las recomendaciones que se efectúan, tienen un alcance general y pueden aplicarse a todos los sectores de la economía, «*en especial para los sectores de servicios de gran intensidad de mano de obra, como la seguridad privada*».

Entre las recomendaciones contenidas en dicho Dictamen, el apartado 4.6 menciona: «*Cuando deseen utilizar el criterio de oferta económicamente más ventajosa para los servicios intensivos en mano de obra, los países deberían ir más lejos y alentar a las administraciones a utilizar dicho criterio de manera más eficaz definiendo un límite máximo para la ponderación del precio y utilizando fórmulas que eviten ampliar las diferencias de precios entre las ofertas*».

No obstante, no debe perderse de vista que la limitación del criterio precio debe constituir una excepción a la regla general y que su establecimiento requerirá de una debida y adecuada justificación para no contravenir los principios de eficiente utilización de los fondos públicos, competencia y oferta económicamente más ventajosa, entre otros.

De acuerdo con lo acabado de expresar, a través de la presente Instrucción, se pretende utilizar la contratación pública de forma estratégica adoptando medidas de protección de condiciones de trabajo adecuadas y respeto a los derechos de las personas empleadas para su desarrollo, y al mismo tiempo, garantizar la viabilidad de la ejecución de determinados contratos intensivos en mano de obra, que se han revelado en la práctica como los más susceptibles de generar situaciones de conflicto derivadas de la devaluación de las condiciones laborales de los empleados, impagos de salarios o incluso falta de ingreso de las cotizaciones de la Seguridad Social por parte de las empresas contratistas, entre otras.

1. Objeto

Esta Instrucción está destinada exclusivamente a los contratos que tengan por objeto los servicios de vigilancia, seguridad y limpieza de instalaciones y dependencias municipales, que reúnan la característica de ser intensivos en mano de obra, en los que los costes de personal que representan el factor trabajo son predominantes en la estructura del total de costes del contrato.

2. Ámbito subjetivo

La presente Instrucción resulta de aplicación, en todo caso, a los distintos órganos de contratación que ostentan competencias en virtud del vigente Acuerdo de Delegaciones de la Ilma. Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de



Málaga en las Concejalías, Presidencias de las Juntas Municipales de Distrito, Coordinaciones, Direcciones Generales y otros órganos municipales, con ocasión de los expedientes que tramiten en cada momento.

3. Medidas a adoptar sobre el criterio de adjudicación relativo al precio.

Las principales medidas que se implantarán con esta Instrucción, tienen relación con la modulación de la importancia del precio como criterio de adjudicación, como se expone a continuación:

3.1. Limitación de la puntuación atribuible al criterio precio.

Esta medida consistirá en dar preponderancia a los criterios de adjudicación basados en la calidad de las prestaciones objeto del contrato, reduciendo, en consecuencia, el peso que representará el precio en la ponderación de la totalidad de los criterios.

Para ello, el criterio precio no podrá superar el 25 por ciento de la puntuación a atribuir por la totalidad de los distintos criterios de adjudicación que se definan en el pliego de cláusulas administrativas particulares que integre el expediente.

A través de esta medida se pretende evitar el fomento de las ofertas anormalmente bajas que, con independencia de que puedan justificar sus valores en uso del trámite previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, pueden finalmente comprometer la correcta ejecución del contrato, y a su vez, se incentiva la participación de empresas que apuesten por ofrecer prestaciones de calidad al objeto del contrato.

La premisa de la que debe partirse para poner en práctica esta regla se encuentra en la obligación que recae sobre el órgano de contratación de establecer el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato en base a cálculos rigurosos, incluyendo todos los costes de ejecución, directos e indirectos y otros eventuales gastos, desglosando los costes salariales estimados a partir de los convenios laborales de referencia. Si se han determinado precios adecuados y habituales en el mercado, el margen de beneficios que pueden obtener las empresas contratistas se reduce considerablemente y no tendría sentido dar excesivo protagonismo al criterio que pretenda obtener una mayor baja, que podría ser constitutiva de anomalía o encubrir una práctica empresarial inadecuada.

3.2. Establecimiento de umbrales de saciedad.

3.2.1. Se establecerá en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan la licitación de estos contratos, un punto a partir del cual, las ofertas económicas no podrán obtener una mayor puntuación.

La implantación de este umbral tiene carácter excepcional y requerirá una adecuada justificación, que en el caso de los contratos que son objeto de la presente Instrucción vendrá determinada por la estructura de costes del propio contrato. Se tomará como referencia el porcentaje que representen los costes salariales sobre el total de los previstos. Como se ha indicado con anterioridad, si el cálculo del presupuesto base de licitación ha sido objetivo y riguroso, y el desglose de costes salariales se ha reflejado con arreglo al convenio colectivo de aplicación, es razonable suponer que las ofertas que podrán presentar los licitadores se encontrarán dentro de un orden de magnitudes concreto, y esto es lo que debe servir de fundamento suficiente para el establecimiento de dicho umbral, puesto que las propuestas que

Firmado por: VELASCO RUIZ, DOLORES Fecha Firma: 09/04/2026 14:57 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: PEREZ DE SILES CALVO, ELISA Fecha Firma: 09/04/2026 16:06 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: VERA GONZALEZ, GLORIA DE LOS ANGELES Fecha Firma: 10/04/2026 15:12 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Fecha Sello: 10/04/2026 15:15 Emitido por: FNMT-RCM



oferten bajas por encima de dicho límite, podrían no llegar a ejecutarse conforme a las previsiones de los pliegos debido a su falta de viabilidad económica.

Pongamos un ejemplo.

En un contrato cuyo presupuesto base de licitación es de 75.000 euros (IVA excluido), si los costes salariales ascienden 68.000 euros, éstos supondrían un 90,67 % del total, de modo que todas aquellas bajas superiores a 7.000 euros (9,33 %), no deberían obtener mayor puntuación que aquellas ofertas que igualen este umbral.

La plasmación de este umbral en el expediente, cuando se configure el criterio de adjudicación precio, se podrá realizar de la siguiente forma:

a) Cuando se solicite que los licitadores formulen sus ofertas mediante una cantidad en euros:

«Oferta económica: hasta 25 puntos

Se valorará el precio ofertado por los licitadores del siguiente modo:

Todas las ofertas económicas que supongan una baja igual o inferior a 68.000 euros, obtendrán la puntuación máxima (25 puntos).

Las ofertas económicas que supongan una baja por importe superior a 68.000 euros se valorarán con la siguiente fórmula matemática:

$$Vx = Pmax \times \frac{PBL - Ox}{PBL - Omin}$$

Siendo:

Vx: Valoración de la proposición

Pmax: Puntuación máxima

PBL: Presupuesto base de licitación (sin IVA)

Ox: Oferta presentada por el licitador

Omin: Importe de la menor oferta presentada

Con esta fórmula se distribuye la puntuación a otorgar a los licitadores de modo que no se asignará puntuación alguna a las que igualen el presupuesto base de licitación. Las demás se puntuarán de forma proporcional a las bajas que realicen en sus ofertas, sin que puedan superar la puntuación máxima aquellas que se sitúen por debajo del umbral de saciedad establecido, cuya fijación se justifica por tratarse de un contrato de servicios intensivos en mano de obra en el que los costes salariales ascienden a 68.000 euros del total de los costes del contrato tal y como se ha reflejado en el desglose del presupuesto base de licitación, estimado con arreglo a lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, por lo que una oferta con una baja superior a 7.000 euros se considera que puede entrañar riesgo de inviabilidad en su ejecución».

Veamos ahora un supuesto de asignación de puntos con esta fórmula:

PBL: 75.000 € + 15.750 € de IVA = 90.750 €

Nº	Licitador	Importe oferta
1	Empresa 1	75.000,00 €



2	Empresa 2	68.000,00 €
3	Empresa 3	67.000,00 €
4	Empresa 4	69.000,00 €

Umbral de saciedad	68.000,00 €
Oferta más baja	67.000,00 €
Puntuación máxima	25,00

Nº	Licitador	Importe oferta	Puntos
1	Empresa 1	75.000,00 €	0,00
2	Empresa 2	68.000,00 €	25,00
3	Empresa 3	67.000,00 €	25,00
4	Empresa 4	69.000,00 €	18,75

La Empresa 1 obtiene 0,00 puntos por no realizar baja alguna, igualando el presupuesto base de licitación.

La Empresa 2 obtiene el máximo de 25 puntos, por realizar una baja que se sitúa en el umbral de saciedad.

La Empresa 3 obtiene el máximo de 25 puntos, por realizar una baja que supera el umbral de saciedad.

La Empresa 4 obtiene 18,75 puntos, proporcional a la baja realizada.

b) Cuando se solicite que los licitadores formulen sus ofertas mediante un porcentaje de baja:

«Oferta económica: hasta 25 puntos

Se valorará el porcentaje de baja ofertado por los licitadores del siguiente modo:

Todas las ofertas económicas que supongan una baja igual o superior al 9,33% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, obtendrán la puntuación máxima (25 puntos).

Las ofertas económicas que supongan una baja inferior al 9,33% se valorarán con la siguiente fórmula matemática:

$$Vx = \frac{Pmax \times Bx}{Bmin}$$

Siendo:

Vx: Valoración de la proposición

Pmax: Puntuación máxima

Bx: % de baja de la oferta a valorar

Bmin: % de la mayor baja presentada

Con esta fórmula se distribuye la puntuación a otorgar a los licitadores de modo que no se asignará puntuación alguna a las que igualen el presupuesto base de licitación. Las demás se puntuarán de forma proporcional a las bajas que realicen en sus ofertas, sin que puedan superar la puntuación máxima aquellas que superen el umbral de saciedad establecido, cuya fijación se justifica por tratarse de un contrato de servicios intensivos en mano de obra en el que los costes salariales representan un



90,67 % del total de los costes del contrato tal y como se ha reflejado en el desglose del presupuesto base de licitación, estimado con arreglo a lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, por lo que una oferta con una baja superior al 9,33 % se considera que puede entrañar riesgo de inviabilidad en su ejecución».

Veamos ahora la asignación de puntos con esta fórmula empleando el mismo supuesto anterior:

Nº	Licitador	% Baja ofertada
1	Empresa 1	0,00 %
2	Empresa 2	9,33 %
3	Empresa 3	10,67 %
4	Empresa 4	8,00 %

Umbral de saciedad	9,33 %
Oferta más baja	10,67 %
Puntuación máxima	25,00

Nº	Licitador	% Baja ofertada	Puntos
1	Empresa 1	0,00 %	0,00
2	Empresa 2	9,33 %	25,00
3	Empresa 3	10,67 %	25,00
4	Empresa 4	8,00 %	18,74

La Empresa 1 obtiene 0,00 puntos por no realizar baja alguna, igualando el presupuesto base de licitación.

La Empresa 2 obtiene el máximo de 25 puntos, por realizar una baja que se sitúa en el umbral de saciedad.

La Empresa 3 obtiene el máximo de 25 puntos, por realizar una baja que supera el umbral de saciedad.

La Empresa 4 obtiene 18,74 puntos, proporcional a la baja realizada.

3.2.2. El uso de estos umbrales de saciedad, hace que la puntuación a alcanzar por los licitadores sea fácilmente predecible de tal manera que se podría conocer de antemano la concreta oferta con la que se obtendría la máxima puntuación, y por ello la ponderación atribuida a los criterios de adjudicación quedaría distorsionada.

En consecuencia, resulta necesario tener en cuenta el peso que representan en la licitación los criterios evaluables de forma automática que contengan umbrales cuando se trate de contratos en los que se hayan previsto criterios de adjudicación cuya cuantificación dependan de un juicio de valor, de modo que, si se traslada más de la mitad del peso decisorio a estos últimos, debe preverse en los pliegos la designación de un comité formado por expertos o la encomienda a un organismo técnico especializado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146.2.a) de la LCSP.

3.2.3. La observancia del establecimiento de los umbrales de saciedad referidos en la presente Instrucción no sustituye a la obligación contenida en el artículo 149.2 de la LCSP referente a la necesidad de contemplar en los pliegos parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, y más concretamente lo indicado en la Instrucción de la Concejalía del Área de Contratación Pública Estratégica 4/2024, relativa a la aplicación de los criterios para



apreciar las ofertas anormalmente bajas contenidos en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es decir, la fijación de un umbral de saciedad en este tipo de contratos no elimina la necesidad de establecer un criterio por el que se calcule una posible baja anormal, pues una oferta por debajo de cierto importe, aunque no obtenga mayor puntuación, debe estudiarse si incurriese en anormal.

4. Comprobaciones en fase de ejecución del contrato.

Adoptadas las medidas a las que se refiere el apartado anterior, en el marco de las fases de preparación y adjudicación del contrato, también se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia social o laboral por parte de los contratistas en fase de ejecución, incluidas las derivadas del convenio colectivo de aplicación, cuya comprobación corresponderá al responsable del contrato que deberá efectuar propuesta de imposición de penalidades en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

4.1. Penalidades por incumplimiento de obligaciones en materia social o laboral

Dispone el artículo 35.1.n) de la LCSP que, salvo que ya se encuentren en los pliegos, los documentos en los que se formalicen los contratos deberán incluir necesariamente, entre otras menciones: «*La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación*», lo que se complementa con lo previsto en el artículo 201 de la LCSP, al prever que, el incumplimiento de estas obligaciones, «*y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.*»

En los modelos de pliego de cláusulas administrativas particulares aprobados y declarados de general aplicación para aquellos expedientes en los que el órgano de contratación sea la Ilma. Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y sus órganos delegados, lo anterior se concreta cuando, entre las obligaciones a cumplir por el contratista, se indica lo siguiente:

«Los contratistas deberán cumplir con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular, las establecidas en el anexo V de la LCSP, cuyo incumplimiento conllevará las penalidades de régimen obligatorio previstas en el Anexo Nº. 1.»

Para hacer posible la imposición de penalidades por estas causas, en el Anexo Nº. 1 de dicho modelo, en el epígrafe correspondiente a las penalidades, se incluye un apartado para reflejar el «**RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENALIDADES**», por ser éstas indisponibles para el órgano de contratación, y entre las que se incluye la siguiente:

« Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 201 de la LCSP en materia medioambiental, social, laboral aplicables

Penalidades:».

La cumplimentación de este apartado del Anexo 1 deberá realizarse por los proponentes del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la



LCSP relativo a la necesidad de que las penalidades serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

4.2. Penalidades por incumplimiento de obligaciones relativas al suministro de información.

También se contemplan en el propio pliego, obligaciones del contratista relativas al suministro de información, en los siguientes términos:

«El contratista, en el plazo de ocho días hábiles a contar desde el oportuno requerimiento deberá suministrar al órgano de contratación información sobre los costes en que haya incurrido con motivo de la ejecución del contrato, distinguiendo entre costes directos, indirectos y otros gastos eventuales. En particular, en los contratos en que el coste de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el contratista deberá indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales a partir del convenio laboral de referencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de las penalidades contempladas en el artículo 192 de la LCSP, según lo señalado en el Anexo Nº. 1.»

Asociada a esta obligación, el epígrafe correspondiente a las penalidades del Anexo Nº. 1, esta vez dentro del «RÉGIMEN POTESTATIVO DE PENALIDADES», incluye la siguiente:

« Incumplimiento de la obligación de suministrar información al órgano de contratación referida en la cláusula 18.5.f).

Penalidades:»

La cumplimentación de este apartado del Anexo 1 deberá realizarse por los proponentes del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la LCSP relativo a la necesidad de que las penalidades serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

Como ya se ha apuntado, lo anterior debe ser puesto en conexión con las previsiones del pliego relativas al responsable del contrato, al que corresponderá *«supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que los pliegos le atribuyan»*, señalándose, entre otras, las de:

«c) Proponer la imposición de penalidades.

(...)

f) Establecer las directrices oportunas en cada caso, pudiendo requerir al adjudicatario, en cualquier momento, la información que precise acerca del estado de la ejecución del objeto del contrato, de los deberes de adjudicatario, y del cumplimiento de los plazos y actuaciones».

Lo anteriormente expuesto constituye amparo suficiente para el responsable del contrato, por un lado, para requerir la información relativa al cumplimiento de



obligaciones en materia laboral y social del contratista, y por otro, para realizar las comprobaciones que sean necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa laboral de aplicación por parte del contratista, y en caso de incumplimiento, realizar la correspondiente propuesta de imposición de penalidades con arreglo a lo que se haya definido en los apartados indicados del Anexo Nº. 1, para su elevación al órgano de contratación competente, en aplicación de lo dispuesto en la Instrucción 4/2022, relativa a la tramitación de los expedientes de imposición de penalidades en fase de ejecución de contratos.

Finalmente, debe subrayarse la importancia que confiere la LCSP a estos incumplimientos para resaltar su debida observancia por parte de los contratistas, y su exigencia por parte de los órganos de contratación, como se desprende del hecho de que el artículo 71 contemple entre sus prohibiciones que no podrán contratar con el sector público las personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra los derechos de los trabajadores; las sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o las que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social.

5. Fecha de implantación de la Instrucción.

La presente Instrucción surtirá efectos a partir del mismo día de su aprobación, siendo de aplicación a aquellos expedientes de contratación cuyos pliegos no se hayan aprobado antes de su entrada en vigor.

CONFORME CON SUS
ANTECEDENTES:

La Jefa de Sección de
Mesa de Contratación 2

Dolores Velasco Ruiz

LA CONCEJALA DELEGADA DEL
ÁREA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
ESTRATÉGICA

Elisa Pérez de Siles Calvo

DOY FE:

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE
APOYO A LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL, o
funcionario delegado,

Firmado por: VELASCO RUIZ, DOLORES Fecha Firma: 09/04/2026 14:57 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: PEREZ DE SILES CALVO, ELISA Fecha Firma: 09/04/2026 16:06 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: VERA GONZÁLEZ, GLORIA DE LOS ANGELES Fecha Firma: 10/04/2026 15:12 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Fecha Sello: 10/04/2026 15:15 Emitido por: FNMT-RCM

